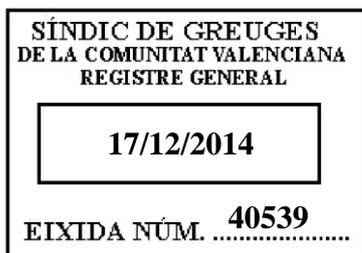




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Conselleria de Bienestar Social
Hble. Sra. Consellera
C/ Castán Tobeñas, 77 - CA90 - Torre 3
VALENCIA - 46018

=====
Ref. Queja nº 1408831
=====

Asunto: Dependencia. Demora pago retroactividad.

Hble. Sra. Consellera:

Acuso recibo a su escrito en relación con la queja de referencia, iniciada a instancia de **D. (...)**, sobre el asunto mencionado. De dicho escrito, de la documentación aportada por el interesado y de todo lo actuado se deduce que se solicitó la valoración y ayudas a que se refiere la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia para su suegra, **Dña. (...)**, con **DNI nº (...)**, el 6 de noviembre de 2007.

El 30 de julio de 2009, 20 meses después, obtuvo el reconocimiento de Dependencia de Grado III Nivel 2, asignándole una prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidador no profesional de 468,62 euros al mes desde la fecha de esa resolución, aunque el PIA se aprobaba el 21 de mayo de 2010.

El interesado presentó Recurso de Alzada ante la Conselleria de Bienestar Social el 14 de septiembre de 2010 por considerar que los efectos económicos de la dependencia debían surtir efecto desde la solicitud del reconocimiento de la dependencia.

Tres años después, el 19 de septiembre de 2013, la Conselleria respondió al recurso presentado, estimándolo y reconociendo que la prestación económica por cuidador no profesional debe generarse desde el 7 de noviembre de 2007, día siguiente a la presentación de la solicitud inicial, y hasta el 20 de mayo de 2010, inclusive.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 17/12/2014	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT. Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00. Fax 965 93 75 54 http://www.elsindic.com/		

En esa misma Resolución se indica que se va a iniciar “la revisión de Oficio de su Programa Individual de Atención para cuantificar y abonar de forma aplazada y periodificada el período retroactivo reconocido”.

Sin embargo, y esto motivo la queja ante esta Institución, la Conselleria aún no había procedido a realizar esa cuantificación y periodificación del pago reconocido y debido desde hace 7 años, pues la solicitud del reconocimiento de la dependencia fue el 6 de noviembre de 2007.

Admitida a trámite la Queja, requerimos a la Conselleria un Informe sobre los hechos descritos, pidiéndole que “en especial, nos informara sobre la revisión de Oficio del PIA y los pagos adeudados y sus plazos”.

La Conselleria de Bienestar Social nos remitió con fecha 26 de septiembre de 2014 Informe de respuesta a esta Queja.

En él afirma, principalmente, que “(...) a la mayor brevedad posible, se procederá a la revisión de oficio del PIA aprobado para cuantificar y abonar de forma aplazada y periodificada la retroactividad reconocida”.

Y en efecto, el 3 de octubre de 2014, más de un año después de recaer la Resolución estimativa del Recurso de Alzada, se dicta Resolución por la que se lleva a efecto el reconocimiento de retroactividad del programa individual de atención de la persona dependiente.

Sin embargo, a pesar de que la Resolución estimativa de 19 de septiembre de 2013 de la Conselleria habla de proceder a “la revisión de Oficio de su Programa Individual de Atención para cuantificar y abonar de forma aplazada y periodificada el período retroactivo reconocido”, **la reciente Resolución se ha limitado a cuantificar el período retroactivo reconocido pero no ha fijado la forma aplazada y periodificada en la que esa cantidad debida se va a pagar.**

Sorprendentemente, se limita a cuantificar la deuda pero no explicita cómo y cuándo se va a proceder a realizar esos ingresos debidos con tanta demora.

Tras la lectura de dicha Resolución y las alegaciones realizadas por el interesado, me permito realizar las siguientes consideraciones que motivarán las ulteriores recomendaciones:

En las últimas décadas, en el ámbito de los servicios sociales, se ha evolucionado hacia el reconocimiento de derechos subjetivos que permitan su exigencia, si fuera el caso, incluso ante los Tribunales de Justicia.

En el ámbito concreto de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, ha sido considerado como un “derecho subjetivo perfecto” invocable ante los tribunales, dado el carácter público de las prestaciones del sistema, la universalidad en el acceso a las mismas, así como el derecho de los/as ciudadanos/as a iniciar las acciones

administrativas y jurisdiccionales en defensa de este derecho. (art. 1 y 4 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre).

Atendiendo a la consideración de “derecho subjetivo perfecto”, la asignación de las prestaciones necesarias para atender las necesidades de las personas valoradas en un Grado de dependencia en vigor, no pueden condicionarse (como indica en su informe la Conselleria de Bienestar Social) a las disponibilidades presupuestarias de la Generalitat, debiendo existir consignación presupuestaria suficiente para hacer posible la efectividad del derecho, en el plazo legalmente establecido.

La falta de cumplimiento de los plazos para resolver expedientes conlleva la inobservancia de la normativa aplicable al respecto. En efecto, se vulnera lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina que el plazo máximo en el que debe notificarse por la Administración la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento.

El artículo 47 de la Ley 30/1992 establece que la observancia de los plazos es obligatoria y su artículo 41, igualmente, obliga a la adopción de las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de los procedimientos. Con independencia de que el artículo 43.1 establece los efectos de la falta de resolución expresa (silencio administrativo), la Administración tiene obligación expresa de resolver, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992.

De acuerdo con el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y el artículo 103 de la Constitución, la Administración Pública Valenciana debe actuar de acuerdo con una serie de principios, entre ellos, los de eficacia, eficiencia, simplificación de procedimientos, transparencia, buena fe, protección de la confianza legítima y proximidad a los ciudadanos, así como sometimiento a la Constitución, al Estatut y al resto del ordenamiento jurídico; principios recogidos igualmente en la ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el Artículo 29. 1 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1998, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, se formula lo siguiente:

RECORDATORIO a la Conselleria de Bienestar Social de los deberes legales contenidos en los preceptos que han sido transcritos.

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social para que en el caso concreto que nos ocupa, proceda de manera urgente a fijar el calendario de pago, como es preceptivo, de la cantidad ya reconocida y debida, especialmente teniendo en cuenta que hablamos de derechos devengados desde hace 7 años y ya reconocidos.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/12/2014

Página: 3

RECOMENDACIÓN a la Conselleria de Bienestar Social, para que consigne las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dando prioridad a las mismas dado su consideración de derecho subjetivo perfecto.

Le agradecemos nos remita en el plazo de un mes el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de la sugerencia que se realiza o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en <https://seu.elsindic.com>

Código de validación: *****

Fecha de registro: 17/12/2014

Página: 4